

Allego Recurso:_ Proceso 2011-747-00 DTE WILLIAM TIQUE CAPERA contra BBVA hoy PORVENIR

MONICA LILIANA GONZALEZ BUSTAMANTE <molitepi@hotmail.com>

Vie 18/06/2021 9:04

Para: Juzgado 10 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO REP - QUEJA PROCESO LABORAL TIQUE.pdf;

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C.

REF: ORDINARIO LABORAL
RADO: 2011- 747-00
DTE: WILLIAM TIQUE CAPERA
DDO: FONDO BBVA hoy PORVENIR
ASUNTO: RECURSO

MÓNICA LILIANA GONZÁLEZ BUSTAMANTE, conocida de autos, con mi acostumbrado respeto allego en archivo adjunto recurso.

Cordialmente,

MÓNICA LILIANA GONZÁLEZ BUSTAMANTE
C.C.No. 51.898.401
T.P.No. 69.262 del C. S. de la J.

Señores
JUZGADO DÉCIMO (10) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.

REFERENCIA : ORDINARIO LABORAL
NÚMERO : 2011-747
DEMANDANTE : WILLIAM TIQUE CAPERA
DEMANDADO : BBVA – (HOY PORVENIR)
ASUNTO : **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA EN
CONTRA DEL AUTO DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2021**

MÓNICA LILIANA GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Ciudadana Colombiana, mayor de edad, vecina de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51,898.401 expedida en Bogotá, y T.P. No. 69.262 del Consejo Superior de la Judicatura, con mi acostumbrado respeto interpongo Recurso de Reposición en contra del Auto de fecha 11 de junio de 2021 que me negó el recurso de apelación contra el Auto de fecha 11 de mayo de 2021.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 11 de junio de 2021, mediante el cual el Juzgado negó el recurso de apelación contra el Auto de fecha 11 de mayo de 2021 y en su lugar proceda a conceder el recurso de apelación contra el mencionado Auto.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su Despacho expedir, con destino al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes hechos y consideraciones:

PRIMERO : El señor **WILLIAM TIQUE CAPERA**, suscribió contrato de prestación de servicios profesionales, en representación de la hija menor **WENDY DOLAIDE TIQUE LOAIZA** (hoy mayor de edad) con la abogada **MÓNICA LILIANA GONZÁLEZ BUSTAMANTE** el día 7 de octubre de 2010.

SEGUNDO : En el anterior contrato se indicó que se adelantarían todas las gestiones legales necesarias ante el **BBVA HORIZONTES PENSIONES Y CESANTÍAS** hoy **SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.** tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la Pensión de Invalidez Post –Mortem de la señora **YAMILE LOAIZA ORTÍZ**, quien se identificaba con la cédula número 52.799.328 y como consecuencia del anterior reconocimiento se reconozca y pague la Pensión de sobrevivientes en favor del señor **WILLIAM TIQUE CAPERA** y de su menor hija y demanda ante la Jurisdicción Ordinaria laboral si fuere necesario.

TERCERO : Ante la negativa del Fondo de Pensiones **BBVA**, en el reconocimiento de la Pensión por Invalidez Común y su respectiva

pensión de sobrevivientes en favor de la hija menor, (mi representada) allí apoderada inició demanda Ordinaria Laboral, que fue admitida en el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá, donde cursó el proceso con radicado número 2011-747.

- CUARTO :** Para iniciar la demanda ordinaria Laboral, suscribió el señor WILLIAM TIQUE CAPERA el poder, en donde si bien es cierto no se citó en forma expresa la facultad de recibir, también es cierto que en el mismo, se indicó “.. que no se podrá, decir en momento alguno que la apoderada actúa sin poder suficiente para realizar todas las actuaciones concernientes al proceso..”, entre ellas las que dispone la ley y de todas las facultades conferidas, las cuales fueron usadas legalmente en todas las etapas del proceso por más de diez años.
- QUINTO:** La suscrita efectuó cabalmente el mandato judicial conferido y luego del trámite del proceso ordinario laboral, que fuera negado en primera instancia, interpuso el recurso de alzada, con lo cual se logró en la segunda instancia mediante Fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral- de fecha 4 de julio de 2012 **el reconocimiento y pagó la Pensión de Invalidez por riesgo común y así mismo reconoció en favor de la hija de la causante la pensión de sobrevivientes**, a WENDY DOLAIDE TIQUE LOAIZA (hoy en día mayor de edad).
- SEXTO:** La Entidad demandada BBVA-Hoy- PORVENIR-a través de su apoderado judicial, interpuso Recurso de Casación, que fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia a través del fallo del día 23 de octubre de 2018, en donde **NO CASA** la providencia del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral de fecha 4 de julio de 2012, la prestación se reconoce desde la fecha de la anterior providencia y hasta que cumpla los 18 años de edad o si adelantare estudios, hasta los 25 años de edad.
- SÉPTIMO:** Mediante Auto de fecha 18 de febrero de 2010 el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito imparte aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho por la suma de **DOCE MILLONES, QUINIENTOS ONCE MIL, QUINIENTOS PESOS MCTE (\$12.511.500.00)**
- OCTAVO :** Ante la negativa del Fondo de Pensiones Porvenir S.A., de cumplir Fallo anterior, la apoderada Dra. GONZÁLEZ BUSTAMANTE **instauró Acción de Tutela** ante el Juzgado Dieciocho (18) Municipal de Pequeñas causas y competencias Múltiples de Bogotá, bajo el radicado No. 2019-1883, **accediendo a la Tutela y al Incidente de Desacato**, ante la reiterada negativa de pago.
- NOVENO :** Una vez realizado el trámite Incidental ante EL Fondo de Pensiones PORVENIR S.A, y ante las ingentes diligencias por parte de la apoderada se obtuvo la consignación de los títulos judiciales, ante el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá, a través del BANCO AGRARIO.
- DÉCIMO :** Los anteriores títulos fueron consignados por parte del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR en tres (3) títulos distribuidos así: **1.- 400100007577581 por valor de \$13.661.400 por concepto del retroactivo mesadas de la Pensión de sobrevivientes.**

2.-400100007527600 por valor de \$12.511.500 por concepto de costas y agencias en derecho.

3.-400100007580173 por valor de \$3.199.303. por concepto del retroactivo mesadas de la Pensión de Invalidez por riesgo común.

**DÉCIMO
PRIMERO:**

Después de diez (10) años de ejercicio profesional y de lograr con éxito la labor encomendada, mi mandante y su hija **deshonraron el contrato negándose** sistemáticamente a pagar lo estipulado en el contrato de prestación de servicios.

**DÉCIMO
SEGUNDO :**

Se evidencia la mala fe de los demandados en su actuar, teniendo en cuenta que una vez informados por la abogada GONZÁLEZ BUSTAMANTE, que los títulos judiciales ya se encontraban en el Despacho del Juzgado, se negaron a firmar el poder para reclamarlos como apoderada e inmediatamente los solicitaron por su cuenta y no volvieron a comunicarse ni a contestar las llamadas.

**DÉCIMO
TERCERO :**

La Doctora MÓNICA LILIANA GONZÁLEZ BUSTAMANTE, es profesional del derecho- abogada- Especialista en Derecho Administrativo y con una vasta experiencia profesional sobre prestaciones económicas y sociales, y adelanto de manera diligente la demanda aludida con resultados exitosos para los demandados.

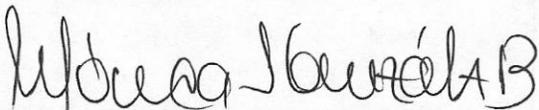
De todo lo narrado anteriormente, se demuestra con claridad meridiana el trabajo desarrollado por la profesional del derecho, en todas las etapas procesales en que estuvo el proceso, no solo en el Juzgado Laboral del Circuito, sino también en el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, y en la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, amén de lo anterior también tuve que accionar el aparato jurisdiccional, al tener que impetrar la Acción Constitucional, para que el Fondo de Pensiones PORVENIR cumpliera con el Fallo Laboral.

Puestas así las cosas, no se debe alimentar la cultura del no pago, y se evidencia la mala fe de mis representados, en cuanto les informé que ya habían consignado en títulos judiciales los pagos por el cumplimiento del Fallo Laboral, por parte de PORVENIR, no volvieron a contestar mis llamadas e inmediatamente solicitaron ante el Despacho la entrega de los títulos para sustraerse de la obligación pactada en el contrato de prestación de servicios.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la Carrera 10 No. 16-18, oficina 807, en la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 315-2332123, correo electrónico molitepi@hotmail.com

Atentamente,



MÓNICA LILIANA GONZÁLEZ BUSTAMANTE

C.C. No. 51.898.401 de Bogotá

T.P. No. 69.262 del C.S. J.